

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Acción de tutela
Radicado	11001311001720230074100
Accionante	Manuel Antonio Mora Jiménez
Accionada	Ejército Nacional

ASUNTO A DECIDIR

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991, procede el despacho a emitir decisión de fondo dentro de la acción de tutela instaurada a través de apoderado por el ciudadano MANUEL ANTONIO MORA JIMÉNEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 5.820.955, en contra del EJÉRCITO NACIONAL, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso.

ANTECEDENTES

Los que a continuación se resumen por el despacho, así:

Informa el accionante que trabajó con la accionada más de diecinueve (19) años en diferentes departamentos del país y aporta el acta de la junta médico laboral en mención del 7 de junio de 2022, en la cual se resuelve la calificación de la disminución de su capacidad laboral.

Indica que mediante resolución 00006678 del 29 de diciembre de 2020, llevó todos los requerimientos de parte del Comando de Personal, en adelante COPER, respecto de la realización de los procedimientos que fueron necesarios para adelantar la calificación de disminución de capacidad laboral por parte de la junta médica laboral, la cual sólo fue llevada a cabo y consignado en acta hasta el 7 de junio de 2022, la cual le fue notificada hasta febrero de 2023.

Manifiesta que no hizo uso de los recursos a que daba lugar su inconformismo con el resultado del acta junta laboral y que a la fecha de vencimiento del termino de ejecutoria de esta, el procedimiento para la conformación de su expediente prestacional aún no ha sido culminado.

Informa que la institución se ha tomado más de tres (3) meses para el trámite, por lo que ha requerido mediante derechos de petición y un recurso de reposición al accionado, dado que el procedimiento apenas va en la etapa de conformación, faltando desarrollar las etapas de certificación, liquidación, digitación, auditoria, firmas, numeración, nominación, notificación y ejecutoria.

Por lo tanto, solicita se ampare su derecho, que sea aplicado el principio de celeridad para que todo este procedimiento pueda derivar de

manera pronta en la expedición de la resolución de mi notificación y pago por concepto de indemnización por disminución de la capacidad laboral

ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue asignada por reparto a este juzgado el 06 de octubre de 2023, y es admitida en providencia de la misma fecha, ordenándose notificar a las entidades accionadas, EJÉRCITO NACIONAL, para que rindieran la información necesaria, en aras de decidir el asunto puesto en conocimiento.

Así mismo, se ordenó vincular al COMANDO DE PERSONAL COPER.

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

Las entidades accionadas y vinculadas, fueron notificadas el 6 de octubre de 2023, a través del correo institucional del despacho.

Vencido el término concedido en el auto admisorio, las accionadas no emitieron pronunciamiento alguno frente a los hechos y peticiones aducidos por el accionante en el escrito de tutela.

Conforme a lo anterior, procede esta sede judicial a resolver el asunto, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Competencia

Al tenor de lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el Decreto 333 de 2021, este despacho es competente para conocer y decidir el trámite de la acción de tutela interpuesta, teniendo en cuenta que se invoca la protección de derechos fundamentales; asimismo, corresponde el reparto del asunto al juez del circuito cuando se trata de una entidad del orden nacional, como lo son el MINISTERIO DE DEFENSA y el EJÉRCITO NACIONAL.

Procedencia de la acción de tutela

La solicitud de amparo constitucional ha sido presentada dentro de un término razonable ante el juez, y el accionante no cuenta con otro mecanismo de defensa judicial para proteger su derecho; por lo tanto, concluye esta sede judicial que la acción de tutela interpuesta es procedente, al cumplir los requisitos de subsidiariedad e inmediatez, y al haberse solicitado el amparo de una garantía fundamental, como previamente se ha indicado.

Derecho fundamental al debido proceso

El debido proceso es una garantía fundamental consagrada en el artículo 29 de la Constitución Política, y en virtud de esta se impone a las autoridades judiciales y administrativas la obligación de proteger el derecho de defensa y contradicción del cual gozan las partes en cualquier actuación, y de respetar el curso y los términos de los procesos. Así lo ratifica la Corte Constitucional, al señalar:

“El derecho al debido proceso, como desarrollo del principio de legalidad y como pilar primordial del ejercicio de las funciones públicas, es un derecho fundamental que tiene por objeto la preservación y efectiva realización de la justicia material. Este derecho ha sido ampliamente reconocido como un límite al ejercicio, in genere, de los poderes públicos; esto, pues tal y como lo preceptúa la Constitución Política, debe ser respetado indistintamente, tanto en las actuaciones administrativas, como en las de carácter jurisdiccional.

Adicionalmente, esta Corporación ha expuesto en forma reiterativa, que el derecho al debido proceso está conformado por un conjunto de garantías que tienden por el respeto y protección de los derechos de los individuos que se encuentran incurso en una determinada actuación de carácter judicial o administrativa; y en virtud de las cuales, las autoridades estatales cuentan con la obligación de ajustar su accionar conforme a los procedimientos contemplados para cada tipo de trámite.”¹

El caso concreto

Descendiendo al caso que nos ocupa, y analizando la documental que obra en el expediente, observa el despacho que el accionante ha invocado que sea aplicado el principio de celeridad para que se expida la resolución de notificación y pago por concepto de indemnización por disminución de la capacidad laboral; por lo que solicita se ampare su derecho fundamental al debido proceso y se ordene al EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA, dar una ágil respuesta y solucionar de fondo la terminación de la conformación de su expediente prestacional de indemnización por disminución de la capacidad laboral, así como todas las fases restantes hasta completarlo y la expedición de la resolución, la notificación y el pago de la misma.

¹ Sentencia T-115 de 2018.

Una vez admitida la presente acción constitucional, esta fue notificada debidamente al correo electrónico del EJERCITO NACIONAL y al COMANDO DE PERSONAL COPER, sin que a la fecha se haya emitido pronunciamiento alguno de su parte; a este punto es procedente citar lo establecido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, que a su tenor indica:

“Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”.

Por lo tanto, al no verificarse contestación completa a lo solicitado por la accionante, y sin manifestación alguna de las accionadas, es evidente que se ha transgredido el derecho fundamental del debido proceso respecto del cual se requirió su protección a través de la acción de tutela.

Asimismo, es pertinente resaltar que se hace necesario que en la respuesta que emita la accionada, se informe al ciudadano el término probable en el que brindará una respuesta de fondo a lo petitionado, en caso de no poder suministrarla inmediatamente, tal como lo establece el parágrafo del artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

“Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.

Ahora bien, como quiera que para esta autoridad quedó sosegado el hecho de que en virtud de la prestación del servicio que realizó el accionante en el Ejército Nacional, es esta la entidad encargada de atender el procedimiento de terminación de la conformación de mi expediente prestacional de indemnización por disminución de la capacidad laboral, así como todas las fases restantes al completo, la expedición de la resolución, la notificación y el pago de la misma.

Entonces, como la radicación ocurrió el día 27 de junio de 2023 se evidencia a todas luces la vulneración del derecho al debido proceso ante la omisión de dar respuesta a la presente acción como al pedimento elevado por la accionante, por lo que se ordenará a EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA resuelva sobre la solicitud de la expedición de la resolución de notificación y pago por concepto de indemnización por disminución de la capacidad laboral del accionante.

En conclusión, al existir vulneración del derecho al debido proceso en cabeza del accionante, se procederá a ordenar a la accionada a que en un término de cuarenta y ocho (48) horas emita una respuesta de fondo a la solicitud elevada o, en caso de encontrarse en imposibilidad de responder en forma inmediata, indique el término probable en el que dicha contestación de fondo será proferida, como ya se ha indicado.

DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONCEDER el amparo del derecho fundamental del debido proceso al ciudadano MANUEL ANTONIO MORA JIMÉNEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 5.820.955, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

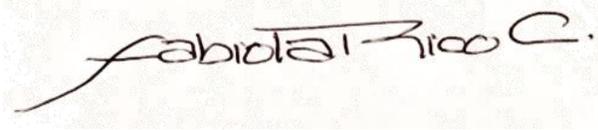
SEGUNDO. ORDENAR al representante legal y/o quien haga sus veces del EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA, a que en un término improrrogable de **cuarenta y ocho (48) horas**, contados a partir de la notificación de la presente decisión, proceda a emitir una respuesta completa y de fondo frente a la solicitud elevada por MANUEL ANTONIO MORA JIMÉNEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 5.820.955 o, en su defecto, le informe el término dentro del cual dicha contestación de fondo será emitida; esta respuesta debe ser **debidamente notificada** al peticionario y comunicada a este despacho judicial, garantizando con la misma el debido proceso que le asiste en los procesos que de ello dependan para obtener su eventual indemnización por disminución de la capacidad laboral, de ser el caso, así mismo se advertirá al ente accionado para que no vuelva a incurrir en conductas que atenten contra los derechos fundamentales de las personas, como lo es la accionante.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia por el medio más expedito a las partes, indicando que esta puede ser impugnada dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación.

CUARTO. De no ser impugnada la presente decisión, REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature reads "Fabiola Rico C." in a cursive style.

FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm